



DIRECCION GENERAL

RESOLUCION No

0167

Valledupar,

05 MAR. 2015

“Por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No. 1377 de fecha 21 de Octubre de 2014”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que por Resolución No. 1377 del 21 de Octubre de 2014, se otorgó a La Sociedad Portuaria Las Marías S.A., con identificación tributaria No. 900.504.218-7, licencia ambiental para el proyecto denominado construcción y operación de puerto fluvial de tipo multipropósito ubicado sobre la margen derecha del río Magdalena en jurisdicción del municipio de Gamarra – Cesar.

Que la mencionada resolución fue notificada, por aviso el día 7 de Noviembre de 2014.

Que el día 21 de Noviembre de 2014 y encontrándose dentro del término legal, el Doctor Juan Manuel Barco Soto identificado con la C.C. No. 91.217.915, actuando en calidad de representante legal de La Sociedad Portuaria Las Marías S.A., impetró recurso de Reposición en contra del citado acto administrativo.

Que las disposiciones impugnadas son del siguiente tenor:

“ARTÍCULO TERCERO: Imponer a La Sociedad Portuaria Las Marías S.A., con identificación tributaria No. 900.504.218-7, las siguientes obligaciones:

33. *Realizar como compensación por aprovechamiento forestal y por impactos ambientales, una reforestación protectora de 35.15 hectáreas (25.273 árboles) con densidad de 719 árboles por hectárea, en la cuenca de las quebrada Norean, en sitios que deben ser concertados con CORPOCESAR, para lo cual debe presentar en un plazo máximo de tres (3) meses para aprobación de la Coordinación de Seguimiento Ambiental de la Corporación, el plan de establecimiento y manejo forestal, el cual debe incluir, entre otros, el plano con la localización de los sitios a plantar y el mantenimiento de la plantación durante el término del proyecto portuario. La siembra debe realizarse dentro del año siguiente a la aprobación del plan por parte de la coordinación de seguimiento ambiental. La beneficiaria de la licencia debe realizar el cuidado y mantenimiento de estos árboles durante la vida útil del proyecto licenciado.*
34. *Conformar barreras vivas en el perímetro del proyecto con especies nativas, conformando varios estratos (sentido vertical) y disponiéndolas en por lo menos dos líneas (sentido horizontal), con el objetivo de recuperar el paisaje y controlar la dispersión de material particulado. La obligación debe cumplirse en un plazo no superior a 6 meses contados a partir de la ejecutoria de esta resolución.*
35. *Calibrar la estimación de las emisiones atmosféricas, mediante la medición de las mismas y su incorporación permanente al correspondiente modelo de dispersión. El reporte de estas mediciones y calibración deberá presentarse con una periodicidad de 6 meses, incluyendo además un mapa a escala 1:25.000.*
36. *Contar con un sistema de recolección y manejo para los residuos líquidos provenientes de embarcaciones, naves y otros medios de transporte, así como el lavado de los mismos. Dichos sistemas deberán cumplir con las normas de vertimiento.”*



Continuación Resolución No **0167** de **05 MAR. 2015** por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No. 1377 de fecha 21 de Octubre de 2014

Que el recurso persigue lo siguiente:

1. Reponer para modificar la orden contenida en el numeral 33 del artículo tercero de la resolución No 1377 de 2014, en lo que respecta al cuidado y mantenimiento de los árboles durante la vida útil del proyecto.
2. Reponer para modificar la obligación contenida en el numeral 35 del artículo tercero, en el sentido de no exigir una doble barrera de cerca viva en la totalidad del perímetro del proyecto portuario, sino únicamente en las áreas especialmente sensibles.
3. Reponer para modificar la periodicidad de la obligación contenida en el numeral 35 del artículo tercero de la resolución,
4. Aclarar el contenido y alcance de la obligación establecida en el numeral 46 del artículo tercero de la resolución en citas.
5. Reponer para modificar la periodicidad de que trata la obligación señalada en el numeral 46 del artículo tercero de la resolución, con el fin de establecer que dicha obligación se debe cumplir cada año y no de manera semestral.
6. Revocar la totalidad de la obligación contenida en el numeral 57 del artículo tercero de la resolución citada.

Que los argumentos del recurso son los siguientes:

Obligación prevista en el "Artículo Tercero" numeral 33 de la Resolución No. 1377 del 21 de octubre de 2014.

Al analizar la anterior obligación, se advierte que la misma resulta a todas luces desproporcionada, puesto que atendiendo la naturaleza de la figura de la compensación que pretende resarcir aquellos impactos que se generan y que no pueden ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos, la obligación de velar por el mantenimiento y cuidado de los árboles a los que hace referencia dicho artículo resulte imposible de cumplir, en la medida en que desborda la actividad de reforestación propia de la compensación, además de que fue consagrado para la vida útil del proyecto.

En ese orden de ideas, se observa que la obligación de compensación se encuentra respaldada por las leyes y decretos que rigen el tema de la Licencia Ambiental y respecto de ello no se tiene reparo alguno, pues la empresa es consciente que es necesario llevar a cabo medidas de compensación por los impactos generados por el desarrollo del proyecto. El problema se presenta respecto de la obligación de cuidado y manejo de los árboles que son objeto de compensación y el tiempo durante el cual debe la empresa proceder con ello, por cuanto la Licencia Ambiental señala que será por la vida útil del proyecto.

Así las cosas, se resalta que si bien es cierto que la empresa tiene la obligación de adelantar medidas de compensación en razón del aprovechamiento forestal que realizará durante la ejecución del proyecto licenciado, también lo es, que esta compensación se refiere únicamente a la reforestación en los términos allí consagrados y para lo cual se establece un plazo máximo de un año. Sin embargo, lo que se refiere a la obligación de cuidado y mantenimiento de la vida útil del proyecto, desborda la naturaleza de la compensación por aprovechamiento forestal, de acuerdo al tenor literal de la norma previamente referenciada, (artículo 46 del Decreto 1791 de 1996), razón por la cual lo procedente es revocarla.

En efecto y de conformidad con la normativa antes referida, la finalidad de la compensación es subsanar aquellos impactos que se generen al medio ambiente, lo cual, en el presente caso, se logra con la reforestación, respecto de la cual, se repite, no se tiene reparo alguno.

De todo lo antes expuesto, se reitera que en momento alguno se está solicitando la revocatoria de la orden de compensación por aprovechamiento forestal, habida consideración de que se trata de



Continuación Resolución No. **0167** de **05 MAR. 2015** por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No. 1377 de fecha 21 de Octubre de 2014

una obligación legal que recae en cabeza del beneficiario de la licencia ambiental, como bien lo señaló la Autoridad. En esta ocasión, lo que se está solicitando es la modificación de la orden referente a la obligación de cuidado y mantenimiento de los árboles reforestados y el tiempo contenido en la orden para ello, en la medida en que no es procedente obligar a la empresa al cuidado y mantenimiento de los árboles durante la vida útil del proyecto. Ahora bien, es entendible que exista un tiempo prudencial, dentro de la cual la empresa debe realizar las acciones de mantenimiento, para efectos de que las especies arbóreas que se van a plantar puedan tener un desarrollo adecuado y puedan prestar los servicios eco sistémicos y en general, se puedan dar cumplimiento al contenido de la compensación, pero esta obligación, que es complementaria a la reforestación que se realice, no puede quedar indefinida en el tiempo, sino que debe darse en un plazo prudencial.

Obligaciones señaladas en el numeral 46 del artículo tercero de la Resolución No. 1377 de 2014.

En cuanto a esta obligación, se solicita comedidamente a la Autoridad Ambiental que aclare su alcance y contenido, pues la misma no resulta clara para la empresa beneficiaria de la Licencia Ambiental.

En efecto, al realizar una lectura de la misma, no se entiende con claridad a qué se está obligando la empresa, en especial a lo que respecta al verbo "calibrar". De conformidad con lo contenido en la Resolución No. 1377 de 2014, a la empresa le surgen dudas de si esta obligación hace referencia únicamente a las mediciones que debe realizar de las emisiones atmosféricas que pueda llegar a generar o si por el contrario debe proceder a realizar algún mecanismo adicional para "calibrar" dichas emisiones.

En cuanto a la periodicidad de las mediciones:

De otra parte la empresa considera que la periodicidad establecida en dicho numeral y referente a que la presentación de la "calibración" y mediciones deba hacerse cada 6 meses, se considera respetuosamente que la misma debe ser modificada para, en su lugar, establecer una periodicidad anual. Lo anterior por cuanto establecer un término tan corto en el cual se debe presentar la obligación allí contenida riñe con los principios de eficacia y eficiencia que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

En el caso bajo examen, se tiene que la periodicidad establecida en la Licencia Ambiental contraría los principios antes mencionados, en la medida en que se trata de un término demasiado corto en el cual se impone el cumplimiento de la obligación. El hecho de realizar o no mediciones no significan que la empresa no cuente con todas las medidas de control necesaria para evitar el impacto en el curso del aire. Entonces, de acuerdo a lo anterior, no se tiene necesidad de contar con una periodicidad tan corta para efectos de la presentación de los estudios ambientales correspondientes.

Obligación prevista en el "Artículo Tercero" Numeral 35 de la Resolución No. 1377 del 21 de octubre 2014

En relación con el contenido de la obligación

La obligación que impone la Corporación de conformar barreras vivas en el perímetro del proyecto, disponiéndolas en por lo menos dos líneas (sentido horizontal), resulta desproporcionada pues desconoce de un lado, el propuesto con el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental, en cual se justificó y dispuso el mecanismo de control de emisiones, barrera viva, bajo unas condiciones puntuales. En este caso se impone una carga que no solo resulta innecesaria, si se analizan los términos en que se formuló el plan de manejo



Continuación Resolución No. **0167** de **05 MAR. 2015** por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No. 1377 de fecha 21 de Octubre de 2014

paisajístico, sino que adicionalmente se debe reconocer imposible de cumplir en el término de seis meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 1377 del 21 de octubre de 2014.

La obligación contenida, desconoce entonces los principios señalados de proporcionalidad y razonabilidad, toda vez que no solo coloca a la empresa en una situación de detrimento, sino que la relaciona con una imposible cumplir en el tiempo otorgado.

En cuanto al plazo de cumplimiento de la obligación

Por lo expuesto hasta este momento, se tiene que al establecerse sin fundamento ni respaldo factico, técnico ni jurídico una nueva carga a mi representada, desconociéndose con ello las medidas ampliamente estudiadas por los diferentes instrumentos presentados hasta la fecha a la Corporación, se tiene que dicha actuación es además desproporcionada e ineficaz, pues en los términos en que esta se plantea no solo se puede asegurar su cumplimiento, sino que tampoco tiene vocación para la consecución de los fines que se pretenden con las medidas empleadas. Pues no se puede pasar por alto que, para cumplir con la obligación señalada, se deben realizar actividades de siembra, adecuación del terreno, fertilización y plantación en la época de lluvia de la región, las cuales operativamente no se pueden concretar en el término perentorio de seis meses señalado por la Autoridad.

Por ello, sin desconocer la potestad que le asiste a la Autoridad Ambiental para establecer obligaciones, respetuosamente sostenemos la necesidad de reevaluar los términos en que se estructuró la obligación consagrada en el Numeral 35, Artículo Tercero de la Resolución No. 1377 de 2014 y que, en su lugar, se tenga en cuenta los términos en que se elaboró el Estudio de Impacto Ambiental, con todo el sustento técnico que sirvió de sustento a la mencionada licencia. En especial en lo que se refiere a la conformación de barreras vivas en todo el perímetro del proyecto, disponiéndolas en por lo menos dos líneas (sentido horizontal) únicamente en las áreas especialmente sensibles en las que se realiza el acopio del carbón y en un término que no podrá ser inferior a un año contado a partir de la entrada en operación del proyecto.

Obligación prevista en el "Artículo Tercero" numeral 57 de la Resolución No. 1377 del 21 de octubre 2014.

Los motivos de inconformidad con respecto a esta obligación radican en que la Autoridad al imponer en cabeza de mi representada la obligación de contar con un sistema de recolección y manejo para los residuos líquidos provenientes de las embarcaciones, está desconociendo el régimen de responsabilidad especial que a éstas les asiste.

En concordancia con lo esbozado previamente, debe tenerse en cuenta que ni el Plan de Manejo Ambiental ni el Estudio de Impacto Ambiental, la empresa ha propuesto el manejo de residuos líquidos provenientes de embarcaciones, naves, y otros medios de transporte. En igual sentido, en lugar alguno de la parte motiva de la Resolución No. 1377 de 2014, se hace mención a los vertimientos que se aluden en el citado numeral, razón por la cual solicitamos respetuosamente a la autoridad se revoque la obligación consagrada en el citado numeral."

Que la impugnación presentada amerita las siguientes consideraciones por parte de Corposesar:

1. El recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 77 ibídem, lo cual permite a este despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad en el planteados.
2. Mediante resolución No. 1377 del 21 de Octubre de 2014, se otorga a La Sociedad Portuaria Las Marías S.A, con identificación tributaria No. 900.504.218, licencia ambiental



0167

de 05 MAR. 2015

Continuación Resolución No. 0167 de 05 MAR. 2015 por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No. 1377 de fecha 21 de Octubre de 2014

para el proyecto denominado construcción y operación de puerto fluvial de tipo multipropósito ubicado sobre la margen derecha del río Magdalena en jurisdicción del municipio de Gamarra – Cesar.

3. Mediante memorando de fecha 9 de Diciembre de 2014, la Coordinación de Sub Área Jurídica Ambiental solicitó a la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental, emitir concepto técnico en torno al recurso de reposición presentado por La Sociedad Portuaria Las Marías S.A. contra la resolución No. 1377 del 21 de Octubre de 2014.
4. En fecha 4 de Febrero de 2015, los funcionarios evaluadores del proceso, con el aval del Subdirector General del Área de Gestión Ambiental conceptuaron en torno al recurso presentado por La Sociedad Portuaria Las Marías S.A. contra la resolución en comento, de lo cual se extracta lo siguiente:

1.- Obligación impuesta en el numeral 33 del Artículo Tercero de la resolución en comento

“Advierte que la obligación es desproporcionada, ya que la obligación de velar por el mantenimiento y cuidado de los árboles resulta imposible de cumplir, en la que desborda la actividad de reforestación propia de la compensación, además de que fue consagrado para la vida útil del proyecto”, al respecto cita el artículo 5 de la ley 99 de 1993 respecto a la definición de Licencia ambiental, además del decreto 2820 de 2010 respecto al concepto de medidas de compensación.

Aduce que si bien es cierto que la misma Autoridad Ambiental es la llamada a determinar las medidas de compensación, las mismas deben atender criterios objetivos y proporcionales. Manifiesta y acepta que la obligación de compensación está respaldada por leyes y decretos que rigen el tema de Licencia Ambiental y respecto de ello no tiene reparo alguno, ya que la empresa es consciente que es necesario llevar a cabo medidas de compensación por los impactos generados en el desarrollo del proyecto, el problema se presenta respecto de la obligación de cuidado y manejo de los árboles que son objeto de compensación y el tiempo durante el cual la empresa debe proceder con ello, por cuanto la licencia ambiental señala que será por la vida útil del proyecto.

Respecto a la compensación por aprovechamiento forestal cita el artículo 46 del decreto 1791 de 1996, manifestando que la compensación implica la siembra de especies arbóreas o reforestación de acuerdo a los lineamientos establecidos por la autoridad ambiental, en ese sentido resalta que la empresa tiene obligación de “adelantar medidas de compensación en razón del aprovechamiento forestal que realizará durante la ejecución del proyecto licenciado, también lo es, que ésta compensación se refiere únicamente a la reforestación en los términos allí consagrados y para lo cual se establece un plazo máximo de un año. Sin embargo, lo que se refiere a la obligación de cuidado y mantenimiento de la vida útil del proyecto, desborda la naturaleza de la compensación por aprovechamiento forestal, de acuerdo al tenor del literal de la norma previamente referida, razón por la cual lo procedente es revocarla”.

Manifiesta que es entendible que sea requerido un mantenimiento y cuidado especial de las especies sembradas, el cual estaría encaminado a permitir el desarrollo natural y sin alteraciones de las especies objeto de reforestación, aduciendo que “ hasta ese punto es entendible que haya una atención por parte de la empresa, pero tiene que haber un momento, en el cual esta obligación de cuidado debe cesar, puesto que una orden como la adoptada que implica que el deber se entienda por toda la vida útil del proyecto, desborda la naturaleza de la compensación e impondría cargas a la Sociedad Portuaria Las Marías que no estaría obligada a soportar”. La empresa manifiesta que una de las razones es la zona para realizar la compensación “cuenca de la quebrada Norean”, donde los predios para realizar la reforestación no serían propiedad de la empresa, algunos serán propiedad privada de particulares, otros en áreas de dominio público, espacios públicos, etc, lo cual impediría el



Continuación Resolución No **0167** de **05 MAR. 2015** por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No. 1377 de fecha 21 de Octubre de 2014

cumplimiento a cabalidad de la obligación en los términos señalados, por cuanto un particular tiene acceso restringido a este tipo de áreas.

Por ultimo la empresa manifiesta y “reitera que en momento alguno se está solicitando la revocatoria de la orden de compensación por aprovechamiento forestal, habida consideración de que se trata de una obligación legal que recae en cabeza del beneficiario de la Licencia Ambiental, como bien lo señaló la autoridad. En esta ocasión lo que se está solicitando es la modificación de la orden referente a la obligación de cuidado y mantenimiento de los árboles reforestados y el tiempo contenido en la orden para ello, en la medida en que no es procedente obligar a la empresa al cuidado y mantenimiento de los árboles durante la vida útil del proyecto. Ahora bien, es entendible que exista un tiempo prudencial, dentro del cual la empresa debe realizar las acciones de mantenimiento, para efectos de que las especies arbóreas que se van a plantar puedan tener un desarrollo adecuado y puedan prestar los servicios ecosistemicos y en general, se pueda dar cumplimiento al cometido de la compensación, pero esta obligación, que es complementaria a la reforestación que se realice, no puede quedar indefinida en el tiempo, sino que tiene que darse en un plazo prudencial”.

Por lo anterior el titular de la licencia solicita a CORPOCESAR “Se sirva reponer para modificar la orden contenida en el numeral 33 del Artículo Tercero de la Resolución 1377 de 2014, en lo que respecta al cuidado y mantenimiento de los árboles durante la vida útil del proyecto”.

CONCEPTO TECNICO.

Fundamentado en los razonamientos expuestos por la empresa en el recurso de reposición para esta obligación y teniendo en cuenta que ella no tiene ningún reparo en la obligación respecto a la medida de compensación impuesta, sino en el tiempo impuesto por la Corporación para realizar el cuidado y mantenimiento de los arboles sembrados o plantados para el cumplimiento de dicha medida, “ durante la vida útil del proyecto”, se considera desde un enfoque técnico viable la modificación de la obligación impuesta por CORPOCESAR en el literal 33 del Artículo Tercero de la resolución No 1377 de octubre 21 de 2014, en el sentido de determinar Cinco (5) años contados a partir del establecimiento y recibo por parte de Corpocesar de la reforestación, cómo tiempo prudencial para realizar el cuidado y mantenimiento de los árboles plantados en el marco de la medida de compensación forestal (reforestación), por impactos generados en el desarrollo del proyecto y por el aprovechamiento forestal a realizar durante la ejecución del proyecto. En consecuencia de lo anterior, se emite concepto técnico positivo para modificar la obligación impuesta por la Corporación en el numeral 33 del Artículo Tercero de la mencionada resolución, la cual quedará así: Realizar como compensación por aprovechamiento forestal y por impactos ambientales, un reforestación protectora de 35,15 hectareas (25.273 árboles) con densidad de 719 árboles por hectárea, en la cuenca de la quebrada Norean, en sitios que deben ser concertados con CORPOCESAR, para lo cual debe presentar en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta resolución, a la Coordinación de Seguimiento Ambiental de la Corporación, el plan de establecimiento y manejo forestal, el cual debe incluir, entre otros, el plano con la localización de los sitios a plantar y el mantenimiento de la plantación durante cinco (5) años. La siembra debe realizarse dentro del año siguiente a la aprobación del plan por parte de la Corporación, contado a partir del establecimiento de la reforestación y recibo de la misma por parte de la Coordinación de Seguimiento Ambiental. La beneficiaria de la licencia debe realizar el cuidado y mantenimiento de estos árboles durante el periodo de Cinco (5) años, contados a partir del recibo y aprobación de la plantación por parte de CORPOCESAR.



Continuación Resolución No **0167** de **05 MAR. 2015** por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No. 1377 de fecha 21 de Octubre de 2014

2.- Obligación impuesta en el numeral 46 del Artículo Tercero de la resolución en comento.

En cuanto a la obligación la empresa solicita comedidamente a la autoridad ambiental aclarar el alcance y contenido de la misma, ya que no se entiende si esta obligación hace referencia únicamente a las mediciones que debe realizar la empresa de las emisiones atmosféricas que pueda llegar a generar o si por el contrario debe llegar a proceder a realizar algún mecanismo adicional para “calibrar” dichas emisiones, en ese sentido se interpreta que tal como está la obligación, a la empresa le “resulta imposible proceder a cumplir con esta orden, en la medida en que la misma no resulta clara”.

En cuanto a la periodicidad de las mediciones la empresa considera que tal como está establecida en dicho numeral y referente a que la presentación de la calibración y mediciones deba hacerse cada 6 meses, lo que considera un término muy corto, el cual puede reñir con los principios de eficacia y eficiencia que rigen en nuestro ordenamiento jurídico. Por ello solicita muy respetuosamente la modificación de la periodicidad de la obligación contenida en el numeral 46 del artículo Tercero de la resolución 1377 de 2014, y en su lugar establecer una periodicidad anual para la presentación del reporte de mediciones y calibraciones de las emisiones atmosféricas de que trata dicho artículo, “dado que la periodicidad de elaboración y presentación de los estudios no estaría en detrimento del equilibrio del recurso aire, por cuanto las emisiones generadas por cuenta del proyecto, tendrán sistemas de control necesarios que hará que las mismas siempre se encuentren dentro de los límites y estándares legales de emisión”.

CONCEPTO TECNICO.

Con el propósito de dar mayor claridad al usuario en torno al significado del término calibrar, en lo referente a su inclusión en la obligación Número 46 del Artículo Tercero de la Resolución 1377 del 21 de octubre de 2014, es preciso manifestar en primera instancia lo siguiente:

- La modelación de fenómenos naturales o antrópicos es una técnica que busca la representación aproximada, en mayor o menor grado, de la realidad en que dichos fenómenos se desarrollan. Es decir, la modelación plantea, a partir de datos ya sea asumidos o medidos, una predicción de los valores que representan el fenómeno bajo análisis, a corto, mediano o largo plazo (ya sea en el pasado, el presente o el futuro).
- En el caso de la modelación de la dispersión de contaminantes atmosféricos, “es una técnica para estimar la mezcla y dilución de contaminantes en la atmósfera a partir de aproximaciones matemáticas al fenómeno.” (Subraya fuera de texto, citado en el Informe de *Modelación de la calidad del aire y ruido para el puerto fluvial, sociedad portuaria las marías propiedad de la empresa OPL CARGA, en la localidad de Puerto Viejo, municipio de Gamarra, Cesar, Anexo 3. Marco Teórico, Literal A.3.1. Historia de la Modelación de Contaminantes Atmosféricos*, presentado por la Sociedad Portuaria Las Marías). La Sociedad Portuaria Las Marías utilizó el software o modelo computacional denominado AERMOD (Numeral 2.3.1. del Informe de Modelación citado) para la generación del modelo de dispersión de contaminantes en la atmósfera derivados del proyecto portuario para el que obtuvo Licencia Ambiental de parte de CORPOCESAR, apoyándose en datos asumidos (derivados de cálculos matemáticos).
- De acuerdo con *El Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire - Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire*, publicado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en Noviembre de 2010, (Literal H. Validar los Modelos de Calidad del Aire) “Los diferentes modelos de dispersión de contaminantes ... permiten relacionar las emisiones de un contaminante del aire proveniente de una fuente de emisión o de un conjunto de fuentes con las concentraciones de dicho contaminante sobre el área de estudio”. También, se indica en dicho protocolo que “La efectividad de un modelo para predecir los niveles de



Continuación Resolución No

0167 de 05 MAR. 2015

por medio de la

cual se desata impugnación en contra de la Resolución No. 1377 de fecha 21 de Octubre de 2014

contaminación bajo condiciones variables, solo podrá ser valorada después que se lleven a cabo mediciones de campo bajo las mismas condiciones iniciales" (subrayas fuera de texto).

- La calibración del modelo es el proceso de ajuste de los parámetros internos del software con el fin de mejorar el acuerdo entre las predicciones del modelo y algunas condiciones de referencia dentro de los criterios aceptables (A. Mulligan, L. Brown, citado en Revista de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Antioquia, No. 69 pp 274 – 288, Diciembre de 2013). La validación del modelo consiste en la verificación de que este se acople a una serie de datos obtenidos de la realidad, y que no hayan sido empleados para la calibración, dando un error mínimamente aceptable. (P. López., 2001, en la obra citada)

Uno de los propósitos al evaluar un parámetro ambiental mediante el proceso de modelación, es el de poder hacer estimaciones de los valores o datos de salida que ese proceso puede ofrecer para el área de estudio, tanto en diversas ubicaciones espaciales como en diversos momentos, con lo que no sólo se dispondría de datos medidos de manera discreta (es decir, en uno o más sitios específicos como lo son los puntos de monitoreo, por ejemplo) especialmente cuando el parámetro a estudiar tiene un comportamiento continuo (como la calidad del aire, ya que su valor en un lugar puede estar influenciado por los valores que posea en otros lugares, es decir, se presentan de manera amplia en todo un territorio, lo que significa que no son discretos).

Teniendo en cuenta lo anotado, se manifiesta aquí que cuando se analiza una situación real mediante su modelación o se emplea esta técnica con el propósito de tomar decisiones relacionadas con acciones de cumplimiento ambiental, es necesario que con anterioridad al uso rutinario del modelo se establezca si este y los valores de sus datos de salida son representativos del sitio o región a que se aplica durante la fase de construcción y operación del proyecto, por lo que se requiere desarrollar un proceso de calibración y validación para que sea adoptado como herramienta en la toma de decisiones. Elaborar un modelo, cualquiera que este sea, sin establecer su validez, carece de utilidad, ya que no se tendrá la certeza de que el mismo represente - con un aceptable grado de exactitud - el fenómeno que se está estudiando. La calibración es de suma importancia si la fiabilidad del modelo es un elemento a tener en cuenta, lo cual es el caso presente y debe revestir la máxima importancia tanto para el usuario como para la entidad. Es, de manera análoga, lo que una empresa comercial hace cuando procede a estimar (mediante modelos) el comportamiento de sus ingresos y gastos en un futuro: si dicha predicción no se ajusta a la realidad, su modelo deberá ser modificado o mejor, calibrado y validado, para que se ajuste mejor a dicha realidad. En el caso del proyecto portuario Las Marías en el río Magdalena (municipio de Gamarra), la calibración del modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos (es decir, el ajuste de valores generados por el modelo) debe obtener como resultado la mejor predicción posible de los niveles de concentración de material particulado y gases que se espera se deriven efectivamente del proyecto en su área de influencia y no sólo para ciertos puntos. Luego de ello, se debe dar la validación del modelo, es decir, constatar que este reproduzca con error mínimo, valores de los parámetros o datos reales no contemplados en la calibración.

De esta manera, al emplear el término calibrar en la Resolución 1377 del 21 de octubre de 2014 se ha tenido en cuenta que el modelo de dispersión de material particulado emitido a la atmósfera, que el usuario presentó a la Corporación, se formuló a partir de la evaluación de niveles de emisión atmosférica asumidos o supuestos (a partir de un cálculo matemático), con base en las emisiones unitarias planteadas en el EIA para cada una de las actividades susceptibles de emitir hacia la atmósfera material particulado durante la construcción y operación del proyecto portuario Las Marías. Estos niveles unitarios fueron calculados por el peticionario con base en los denominados factores de emisión, estipulados por una entidad del gobierno de Estados Unidos de Norteamérica, lo cual se ha aceptado como una primera



Continuación Resolución No. 0167 de 05 MAR. 2015 por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No. 1377 de fecha 21 de Octubre de 2014

instancia de aproximación para el análisis de este tema, habida cuenta que el peticionario no dispone de los factores de emisión para las actividades de su proyecto portuario particular.

Estas emisiones, según el modelo presentado, podrían resultar en una distribución específica espacial, en la atmósfera, de la concentración de material particulado y gases en el área de influencia del proyecto, según se muestra en los resultados del EIA (mapas y planos). En la documentación aportada por el peticionario se hizo una comparación de los resultados del modelo (antes de entrar en operación el proyecto) con los límites permisibles establecidos por la norma colombiana, restando por determinar si lo que afirma el modelo corresponde con el comportamiento futuro del puerto fluvial en materia de emisiones atmosféricas, razón por la cual se requiere de la calibración y validación en cuestión.

Es preciso señalar que, como todo modelo, el considerado por el peticionario para predecir la distribución del material particulado y gases emitidos a la atmósfera por el proyecto Las Marías, constituye una representación de la realidad, mas no la realidad. De esta manera, y teniendo en cuenta la Resolución 650 de marzo de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial (Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire - Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire) y las buenas prácticas de la ingeniería en lo concerniente a la modelación de contaminantes atmosféricos, se requiere, con el objetivo de dar utilidad práctica al modelo en cuestión, proceder a la toma de datos reales en forma periódica (mediciones de la concentración de material particulado en la atmósfera en los sitios de monitoreo contemplados para el proyecto portuario Las Marías) para con base en ellos determinar la calibración y validez del modelo y de esa forma tener el sustento apropiado para la toma de decisiones durante la operación del proyecto.

Se destaca también que el peticionario, en el EIA del proyecto portuario Las Marías, ha especificado en el programa de seguimiento y monitoreo ambiental (Ficha PMA/FMS-01 - Monitoreo y Seguimiento a la Calidad del Aire) que este tiene como objetivos:

- *“Evaluar la calidad del aire en la zona de influencia del proyecto.*
- *Realizar comparaciones estadísticas que permitan determinar por medio de las mediciones de material particulado y ruido, el cambio en las características del aire. (subraya fuera de texto).*
- *Verificar el cumplimiento de las emisiones de gases de acuerdo a la normatividad vigente.*
- *Implementar medidas para reducir o mitigar el impacto sobre las poblaciones afectadas.”*

Así, ya desde el mismo EIA se estableció la necesidad de llevar a cabo análisis estadísticos comparativos de los datos de calidad del aire. Estos análisis (referidos en la literatura técnica sobre el tema) son a los que se alude aquí, hacen parte del proceso de calibración (ajuste) y validación del modelo. En lo que tiene que ver con la periodicidad de la calibración, el peticionario argumenta en su recurso de reposición que “... la periodicidad establecida en la Licencia Ambiental contraría los principios antes mencionados,” (de eficacia y efectividad) “en la medida en que se trata de un término demasiado corto en el cual se impone el cumplimiento de la obligación. El hecho de realizar o no mediciones no significan (sic) que la empresa no cuente con todas las medidas de control necesarias para evitar el impacto en el recurso aire. Entonces, de acuerdo a lo anterior, no se tiene necesidad de contar con una periodicidad tan corta para efectos de la presentación de los estudios ambientales correspondientes”.

De las consideraciones técnicas dadas en los párrafos que preceden, se deduce que la calibración es un proceso que debe realizarse en forma iterativa, mediante la medición frecuente de datos de calidad de aire en los sitios de monitoreo y su retroalimentación al modelo de dispersión, para que se pueda establecer si se tiene el acuerdo (ajuste) entre las predicciones del modelo y las condiciones de referencia (que se hayan seleccionado) dentro de



Continuación Resolución No. **0167** de **05 MAR. 2015** por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No. 1377 de fecha 21 de Octubre de 2014

los criterios aceptables. A mayor cantidad de datos tomados durante la fase inicial de un proyecto, mejor será la calidad del modelo que describa, en este caso, su interacción con la atmósfera, por lo que se considera que no puede argumentarse que solamente con la ejecución física de las medidas de control se evitará el impacto en el recurso aire, ya que en todo caso siempre será necesario medir la efectividad de tales medidas de control, lo cual ha sido establecido en el propio Programa de monitoreo de calidad del aire del proyecto Las Marías (Indicadores de gestión en la Ficha PMA/FMS-01 01 - Monitoreo y Seguimiento a la Calidad del Aire). Se tendrá entonces, una base para la comparación de los resultados del modelo en calibración, la retroalimentación de la información leída en el monitoreo y la eventual corrección o modificación de las medidas de control de emisiones atmosféricas.

La frecuencia asignada en la obligación para efectuar la calibración del modelo es la misma que el peticionario ha establecido para desarrollar el Programa de monitoreo de la calidad del aire en la correspondiente ficha de seguimiento (PMA/FMS-01 - Monitoreo y Seguimiento a la Calidad del Aire), es decir, seis meses. En efecto, la Ficha estipula como acciones a desarrollar en este programa que “Se analizarán semestralmente los niveles de material particulado, en los tres puntos caracterizados en la línea base, cuya ubicación se presenta en el Cuadro” (este cuadro, FMS-01-01, se refiere a las estaciones 1 Gamarra, 2 Puerto Viejo y 3 Los Obispos). “El procedimiento para el monitoreo se realizará de acuerdo a la Resolución 601 de abril de 2007 (sic, lo correcto es 2006); se evaluarán los resultados de la norma diaria y se comprobará que los resultados no sobrepasan los niveles permitidos de prevención, alerta o emergencia.”

Así mismo, se tiene que el EIA presentado por el peticionario, en el ya citado Informe de *Modelación de la calidad del aire y ruido para el puerto fluvial, sociedad portuaria las marías propiedad de la empresa OPL CARGA, en la localidad de Puerto Viejo, municipio de Gamarra, Cesar*, recomienda (Numeral 10. Observaciones y Conclusiones):

- “Repetir el monitoreo de calidad de aire en dos temporadas climatológicas críticas del año, época seca y época de lluvia, en los mismos tres receptores evaluados en este estudio, cuando el puerto fluvial inicie las actividades de recibo, almacenamiento y despacho de carbón.” (subraya fuera de texto). Así, el EIA confirma la necesidad de llevar a cabo evaluaciones, cuando menos semestrales, de la calidad del aire en la fase de operación del proyecto (en forma inicial).
- “Instalar una estación meteorológica permanente con el objetivo de tener datos de temperatura, velocidad y dirección del viento, radiación solar, etc., horarios actualizados de la zona y del proyecto portuario, para futuros estudios de modelación.”. Entonces, el EIA establece la necesidad de medir la meteorología del área del proyecto en forma permanente, con el objetivo de soportar los análisis de modelación (de contaminantes). Lo anterior, se incluye aquí sólo para recordar que es preciso contar con datos de meteorología leídos en forma permanente en el área del proyecto para la operatividad del modelo de dispersión.

En consecuencia de lo anterior, se emite concepto técnico negativo para la revocatoria de la obligación y se plantea la modificación de esta, ratificando el sentido de la obligación impuesta y se ajusta quedando de la siguiente manera:

“46. Calibrar el modelo de dispersión de las emisiones atmosféricas generadas por el proyecto, que el peticionario presentó a la Corporación como parte del respectivo estudio de impacto ambiental, mediante la toma o lectura de datos reales en los receptores identificados como Estación 1. Gamarra, Estación 2. Puerto viejo y Estación 3. Los Obispos, en el área de influencia del proyecto portuario Las Marías y los análisis estadísticos apropiados, de manera tal que se mejore el acuerdo o ajuste entre las predicciones del modelo y las condiciones o parámetros ambientales de referencia, dentro de criterios o márgenes aceptables. La



Continuación Resolución No **0167** de **05 MAR. 2015** por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No. 1377 de fecha 21 de Octubre de 2014

periodicidad de dicha calibración será de seis (06) meses en forma inicial durante la construcción y los dos primeros años de operación del proyecto y la misma podrá ser modificada (aumentada o disminuida) en la medida en que el resultado de la calibración así lo indique. El resultado del modelo calibrado en cada oportunidad se mostrará en mapas digitales en formato de documento portable (pdf) e impresos a escala 1:25.000”.

3.- Obligación impuesta en el numeral 35 del Artículo Tercero de la resolución en comento.

La empresa manifiesta que consciente de sus deberes y obligaciones, y en aras de prevenir, mitigar y disminuir el deterioro del paisaje y de la generación de material particulado, consagró en el Plan de Manejo Ambiental, el desarrollo de medidas tendientes al establecimiento de coberturas vegetales como medidas de compensación por modificación de paisaje, señalando puntualmente la construcción de una barrera de protección natural exclusivamente en áreas especialmente sensibles en las que se adelantaría el acopio del carbón, lo anterior con el fin de garantizar la mitigación de impactos ambientales generados, como consecuencia de actividades portuarias durante la construcción y operación. Al respecto en el citado PMA “se estableció de un lado, la construcción de una barrera de protección natural perimetral a la zona portuaria que garantice la mitigación de impactos ambientales generados por consecuencias de actividades portuarias durante la Construcción y operación, tales como: Ruido y la emisión de partículas sólidas en suspensión, las cuales contribuirán a devolver el valor escénico a las unidades Paisajísticas de la zona, para lo cual se estableció que dicha barrera se haría con árboles propios de la zona a manera de cerca viva en el perímetro”, colige la empresa que “dentro, del Plan de Manejo Ambiental y Estudio de Impacto Ambiental, la empresa propuso por su eficiencia, importancia y sustento técnico, medidas de compensación como la instalación de barreras vivas únicamente en las áreas especialmente sensibles (como son las de acopio de carbón), bajo unos parámetros y condiciones sustancialmente diferentes a las que la autoridad por medio del numeral impugnado, pretende ahora puntualizar y extender a todo el perímetro del proyecto, sin que presente justificación jurídica, fáctica o técnica alguna que sustente su decisión. Situación que en nuestro sentir, viciaría el acto administrativo recurrido al configurarse la falsa motivación predicable de la administración”. Manifiesta la empresa que “Así las cosas, es preciso reiterar que por mandato constitucional, las autoridades públicas deben abstenerse de interponer (sic) obligaciones que resulten desproporcionadas e imposibles de cumplir”.

La empresa manifiesta que “De lo anterior se colige que la obligación que impone la Corporación de conformar Barreras vivas en el perímetro del proyecto, disponiéndolas en por lo menos dos líneas (sentido horizontal), resulta desproporcionada pues desconoce de un lado, el propuesto con el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de manejo ambiental, en el cual se justificó y dispuso el mecanismo de control de emisiones, barrera viva, bajo unas condiciones puntuales. En este caso se impone una carga que no sólo resulta innecesaria, si se analizan los términos en que se formuló el plan de manejo paisajístico, sino que adicionalmente debe reconocer imposible de cumplir en el término de seis meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución No 1377 del 21 de octubre de 2014”. Al respecto la empresa complementa diciendo “no se puede pasar por alto que, para cumplir con la obligación señalada, se deben realizar actividades de siembra, adecuación del terreno, fertilización y plantación en la época de lluvia de la región, las cuales operativamente no se pueden concretar en el término perentorio de seis meses señalado por la autoridad”.

Basado en todos sus argumentos la empresa solicita lo siguiente:

“2.4. Se sirva reponer para modificar el contenido de la obligación establecida en el Numeral 35 del Artículo tercero de la parte resolutoria de la resolución 1377 de 2014, con el fin de que se atiendan las medidas de control ampliamente estudiadas y sustentadas con el Estudio de Impacto Ambiental que dio cimiento a la expedición de la resolución de la referencia, en el



Continuación Resolución No

0167 de 05 MAR. 2015

por medio de la

cual se desata impugnación en contra de la Resolución No. 1377 de fecha 21 de Octubre de 2014

sentido de no exigir una doble barrera de cerca viva en la totalidad del perímetro del proyecto portuario, sino únicamente en las áreas especialmente sensibles, en la cuales se adelanta el acopio del carbón.

2.5. Se sirva reponer para modificar la periodicidad de que trata la obligación establecida en el numeral 35 del Artículo tercero de la parte resolutive de la resolución 1377 de 2014, con el fin de que se establezca que dicha obligación se debe cumplir en los términos consignados en el Estudio de Impacto Ambiental y en un término no inferior a un año, contado a partir de la entrada en operación del proyecto, y no de 6 meses como quedó consignado en el acto administrativo."

CONCEPTO TECNICO.

Al respecto y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la empresa nos permitimos manifestar lo siguiente:

- Durante la evaluación de los instrumentos presentados por la empresa tales como EIA y PMA si se analizaron las medidas de compensación propuestas en estos, principalmente las relacionadas con la conformación de barreras naturales en áreas sensibles como las de acopio de carbón, concluyéndose que con las mismas se estaban excluyendo las demás áreas tales como vías internas, zona de campamento, bodegas, zonas de parqueo, las cuales también son susceptibles de generación de impactos ambientales, tales como ruidos y emisiones de partículas sólidas suspendidas, según incluso se ha consignado en el EIA. Por ello se planteó la obligación impuesta, de tal manera que dichas barreras protectoras con árboles conformando por lo menos dos (2) estratos verticales, primero para proteger toda el área del proyecto donde se realicen actividades portuarias, es decir, en la Zona de uso público fluvial (ZUPF), Zona de uso público terrestre (ZUPT) y en la Zona adyacente (ZA) y segundo para que este tipo de obras cumplan con el propósito de su establecimiento que es detener la acción del viento y la emisión de partículas sólidas suspendidas.
- No se entiende el porqué la empresa aduce desproporcionalidad e imposibilidad de cumplir con la obligación impuesta, cuando con esta solo se persigue establecer barreras vivas de manera perimetral para proteger toda el área del proyecto donde se realicen actividades portuarias (es decir, en la Zona de uso público fluvial (ZUPF), Zona de uso público terrestre (ZUPT) y en la Zona adyacente (ZA)), cuando estas actividades y medidas son necesarias e importantes en áreas de este tipo de proyectos, lo cual no es imposible de realizar ya que la longitud de las barreras vivas requeridas no supera los Dos (2) kilómetros lineales.
- Respecto al termino fijado por la Corporación para el cumplimiento de la obligación (6 meses), en realidad se considera muy corto, teniendo en cuenta las actividades y labores necesarias para la ejecución de las obras de establecimiento de barreras vivas y debido a la exigencia de condiciones climáticas favorables (presencia de lluvias), tal como lo aduce la empresa en sus argumentos.

En consecuencia de lo anterior, se emite el siguiente concepto técnico:

- Negar la solicitud de la empresa para modificar el contenido de la obligación impuesta por la Corporación en el numeral 35 del Artículo Tercero de la mencionada resolución, en el sentido de no exigir una doble barrera de cerca viva en la totalidad del perímetro del proyecto portuario.
- Emitir concepto técnico positivo para modificar la periodicidad de que trata la obligación impuesta por la Corporación en el numeral 35 del Artículo Tercero de la mencionada resolución, estableciendo que la misma debe cumplirse en un término no inferior a un (1) año contado a partir de la entrada en operación del proyecto.



Continuación Resolución No **0167** de **05 MAR. 2015** por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No. 1377 de fecha 21 de Octubre de 2014

En ese sentido la obligación impuesta por la Corporación en el numeral 35 de la resolución 1377 del 21 de octubre de 2014 quedará así: *Conformar barreras vivas en el perímetro de toda el área del proyecto donde se realicen actividades portuarias (Zona de uso público fluvial (ZUPF), Zona de uso público terrestre (ZUPT) y Zona adyacente (ZA)) con especies nativas, conformando dos (2) estratos (sentido vertical) y disponiéndolas en dos (2) líneas (sentido horizontal), con el objetivo de recuperar el paisaje y controlar la dispersión de material particulado. La obligación debe cumplirse en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la entrada en operación del proyecto.*

4.- Obligación impuesta en el numeral 57 del Artículo Tercero de la resolución en comento

La empresa manifiesta que la inconformidad con respecto a la obligación radica en que la autoridad ambiental está desconociendo el regimen de responsabilidad especial que le asiste sobre los sistemas de recolección y manejo para los residuos líquidos provenientes de embarcaciones, ya que las mismas “que arriban al puerto legalmente deben estar equipadas con separadores adecuados para evitar, controlar y minimizar los derrames que puedan provenir del cargue o descargue, escapes de combustibles de las sentinas, entre otros, en caso contrario será la capitanía de puerto, la autoridad encargada de abstenerse de conceder el zarpe respectivo a las naves o artefactos navales que no atiendan dicha disposición”. “De forma que, dicho control corresponde a la autoridad fluvial que resulte competente, y en ningún caso será la autoridad ambiental la encargada de realizarlo, más aún si se tiene en cuenta que legalmente, al puerto no le asiste obligación alguna de recibir esta clase de vertimientos, pues por su especialidad, les aplica un regimen especial que se realiza ante entidades certificadas en su recolección. Recolección que en todo momento se realiza fuera del puerto”. Además manifiesta que “... los unicos permisos de vertimientos solicitados en el plan de manejo son los relacionados en la resolución de aguas domesticas y residuales industriales”.

Finalmente la empresa manifiesta que debe tenerse en cuenta que ni en el PMA ni en el EIA, ha propuesto el manejo de residuos líquidos provenientes de embarcaciones, naves, y otros medios de transporte, igualmente en lugar alguno de la parte motiva de la resolución se hace mención a este tipo de vertimiento. Por lo tanto solicita muy respetuosamente “revocar la totalidad de la obligación establecida en el numeral 57 del Artículo Tercero de la resolución 1377 de 2014.

CONCEPTO TECNICO.

La obligación impuesta responde a lo establecido en el artículo 26 del decreto 3930 de 2010, razón por la cual no es procedente acceder a lo solicitado por el peticionario.”

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone “ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque”.

Que el artículo 26 del decreto 3930 de 2010 es del siguiente tenor:

“Requerimientos a puertos o terminales marítimos, fluviales o lacustres. Los puertos deberán contar con un sistema de recolección y manejo para los residuos líquidos provenientes de embarcaciones, buques, naves y otros medios de transporte, así como el lavado de los mismos. Dichos sistemas deberán cumplir con las normas de vertimiento”.

Que en virtud de lo anterior, resulta legalmente improcedente revocar la obligación impuesta en el numeral 57 del artículo tercero de la resolución recurrida, ya que ella responde a un mandamiento legal. Cabe señalar además, que dicha obligación es exigible a éste y todos los puertos, aún en el caso en que no hubiese quedado contemplada en la resolución de otorgamiento de la licencia ambiental.



0167 de 05 MAR. 2015

Continuación Resolución No. 0167 de 05 MAR. 2015 por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No. 1377 de fecha 21 de Octubre de 2014

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el numeral 33 del artículo tercero de la resolución No 1377 del 21 de octubre de 2014, el cual quedará así:

“Realizar como compensación por aprovechamiento forestal y por impactos ambientales, una reforestación protectora de 35,15 hectáreas (25.273 árboles) con densidad de 719 árboles por hectárea, en la cuenca de la quebrada Norean, en sitios que deben ser concertados con CORPOCESAR, para lo cual debe presentar en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta resolución, a la Coordinación de Seguimiento Ambiental de la Corporación, el plan de establecimiento y manejo forestal, el cual debe incluir, entre otros, el plano con la localización de los sitios a plantar y el mantenimiento de la plantación durante cinco (5) años. La siembra debe realizarse dentro del año siguiente a la aprobación del plan por parte de la Coordinación de Seguimiento Ambiental de la Corporación. La beneficiaria de la licencia debe realizar el cuidado y mantenimiento de estos árboles durante un periodo de Cinco (5) años, contados a partir del recibo y aprobación de la plantación por parte de CORPOCESAR”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el numeral 35 del artículo tercero de la resolución No 1377 del 21 de octubre de 2014, el cual quedará así:

“Conformar barreras vivas en el perímetro de toda el área del proyecto donde se realicen actividades portuarias (Zona de uso público fluvial (ZUPF), Zona de uso público terrestre (ZUPT) y Zona adyacente (ZA)) con especies nativas, conformando dos (2) estratos (sentido vertical) y disponiéndolas en dos (2) líneas (sentido horizontal), con el objetivo de recuperar el paisaje y controlar la dispersión de material particulado. La obligación debe cumplirse en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la entrada en operación del proyecto”.

ARTÍCULO TERCERO: Modificar el numeral 46 del artículo tercero de la resolución No 1377 del 21 de octubre de 2014, el cual quedará así:

“Calibrar el modelo de dispersión de las emisiones atmosféricas generadas por el proyecto, que el peticionario presentó a la Corporación como parte del respectivo estudio de impacto ambiental, mediante la toma o lectura de datos reales en los receptores identificados como Estación 1. Gamarra, Estación 2. Puerto viejo y Estación 3 Los Obispos, en el área de influencia del proyecto portuario Las Marías y los análisis estadísticos apropiados, de manera tal que se mejore el acuerdo o ajuste entre las predicciones del modelo y las condiciones o parámetros ambientales de referencia, dentro de criterios o márgenes aceptables. Esta obligación debe cumplirse cada seis (6) meses durante el año de construcción y los dos primeros años de operación del proyecto. La frecuencia de calibración podrá ser modificada (aumentada o disminuida) en la medida en que el resultado de la calibración así lo indique. El resultado del modelo calibrado en cada oportunidad se mostrará en mapas digitales en formato de documento portable (pdf) e impresos a escala 1:25.000”.

ARTÍCULO CUARTO: Negar la solicitud para revocar la obligación impuesta en el numeral 57 del artículo tercero de la resolución No 1377 del 21 de octubre de 2014, la cual se confirma.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese al representante legal de La Sociedad Portuaria Las Marías S.A, con identificación tributaria No. 900.504.218-7 o a su apoderado legalmente constituido. 4



Continuación Resolución No **0161** de **05 MAR. 2015** por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No. 1377 de fecha 21 de Octubre de 2014

ARTICULO SEXTO: Comuníquese al señor Procurador delegado para Asuntos Ambientales.

ARTICULO SEPTIMO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO OCTAVO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

KALEB MILLALOBOS BROCHÉL
Director General

Revisó: Julio Alberto Olivella Fernández- Coordinador Sub Área Jurídica Ambiental
Proyectó: Jorge Luis Pérez Peralta - Abogado
Expediente No SGA 024-2012